

ORDENANZA MUNICIPAL CONTRA LA EMISION DE RUIDOS

Aprobada inicialmente, por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día veintinueve de mayo de dos mil uno, la Ordenanza Municipal contra la emisión de ruidos, acuerdo publicado en el BOP nº 165 de fecha 13-VII-2001, y finalizado el plazo de exposición al público sin que hayan sido presentadas reclamaciones ni sugerencias, su aprobación ha adquirido carácter definitivo, (BOP nº 280, de fecha 24-XI-2001).

Texto íntegro de la Ordenanza:

TITULO I

Art. 1 Disposiciones generales: La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos.

Art. 2 Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transportes y, en general, todos los elementos actividades y comportamientos que produzcan ruidos que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario.

Art. 3 En todo caso, el Incumplimiento o Inobservancia de las repetidas normas, o de las condiciones señaladas, en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establezca.

TITULO II

Art. 4 Perturbación por ruidos: Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios en la escala A (dBA), la absorción acústica en decibelios (dB).

Art.5. En el medio ambiente no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los siguientes niveles:

| | de.8 a 22 h. | de 22 a 8 h. |
|---|--------------|--------------|
| Cerca de hospitales, residencia de ancianos | 45 | 35 |
| Zonas Residenciales | 55 | 45 |
| Zonas Comerciales | 65 | 55 |
| Zonas Industriales | 70 | 55 |

Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para reducir con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos procedentes.

TITULO III

Protección del ambiente interior de los recintos.

Art. 6 Aislamiento de edificaciones: En todas las edificaciones los cerramientos exteriores deberán poseer un aislamiento acústico que proporcione una absorción mínima para los ruidos aéreos de 30 dB en el Intervalo de frecuencias comprendidas entre 50 y 4.000 Hz.

Entre viviendas adyacentes, los tabiques, muros de separación y forjados suministrarán una absorción acústica para los ruidos aéreos y de impacto iguales a las señaladas en el apartado anterior.

Art. 7 Viviendas: En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulaciones domésticas cuyo nivel de emisión sonora exceda de 70 dBA desde las 8 a las 22.hora y de 40 dBA en las restantes.

Art. 8 Viviendas y establecimientos: En los inmuebles en que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas Municipales no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de ninguna máquina, aparato o manipulación cuyo nivel de emisión sonora exceda de 85 dBA; estos y los aparatos elevadores serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a 30 dBA, hacia el Interior de la edificación.

Art. 9 Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las 22 horas en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas, cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda de 30 dBA.

Art. 10 Edificios fabriles: Las máquinas, aparatos o manipulaciones generadores de ruidos de nivel superior a.80 dBA, que pudieran instalarse o realizarse en edificios fabriles, se situará en locales aislados de los restantes lugares de permanencia de personan de forma que en ellos no sobrepase el límite de 80 dBA. Los operarios encargados del manejo de tales elementos serán provistos de medios de protección personal que garanticen su seguridad.

Art. 11 Valoración de los niveles de sonoridad: La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar que su valor sea más alto, y, si preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas, con aparato medidor tipificado, que se ajuste a lo establecido en la Orden de 16 de diciembre de 1998 del Ministerio de Fomento (BOE 29-12-1998), que regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.

Art. 12 Los dueños poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los Inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos Inspectores. Asimismo podrán presenciar el proceso operativo.

Art. 13 En previsión de los posibles errores de medición, cuando esta requiera una especial precisión o si así lo solicitare el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala sin error de paralaje.

Contra distorsión direccional. Situado en estación el aparato se le girar en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/s. se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6m/s se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

Contra el efecto de cresta: Se Iniciarán las mediciones a la velocidad rápida, y cuando la lectura fluctuante se desvíe más de 3dBA se empleará la velocidad lenta. Se practicará series de tres lecturas a intervalo de un minuto en cada fase de funcionamiento del manantial ruidoso, y en todo caso un mínimo de 3, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de la misma serie. Estos resultados se rechazarán cuando sólo se eleven 3 dBA o menos sobre el ruido de fondo.

Art. 14 En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica suministrada por los muros, tabiques y forjados etc. es suficiente para acomodarse a las prescripciones de esta Ordenanza. El cálculo se realizará teniendo en cuenta el uso a que se destina el edificio, su ubicación, los materiales empleados, sus características geométricas y físicas, su disposición y el contenido de la Norma Básica de la Edificación vigente. Análogamente, en los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios afectadas por esta Ordenanza se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos o vibraciones con las hipótesis de cálculo adoptadas.

TITULO IV

Vehículos a motor

Art. 15 Ámbito de aplicación

1. A los efectos de esta Ordenanza, tienen la consideración de vehículos, los ciclomotores y cualquier otro artefacto de tracción mecánica, cuyo tránsito por las vías públicas esté autorizado.
2. También será objeto, a efectos de esta Ordenanza, la regulación del ruido de tráfico producido por acumulación de vehículos.

Art. 16 Normativa aplicable

1. Todos los vehículos, los ciclomotores y cualquier otro artefacto de tracción mecánica que circulen por el término municipal, deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere al ruido por ellos emitido, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.
2. De acuerdo con la normativa vigente, el nivel de ruido de los vehículos se considerará admisible siempre que no rebase en más de dos (2) dB(A) los límites establecidos para

cada tipo conforme se indica en el art.21.3 de esta ordenanza, y en las condiciones de medida establecidas en el mismo.

Art. 17 Mantenimiento: Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás elementos capaces

de producir ruidos y vibraciones y, en especial, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites establecidos.

Art. 18 Prohibiciones

1. Todos los vehículos de motor y ciclomotores, que circulen por la vía pública, deberán estar dotados del correspondiente silenciador, debidamente homologado y en condiciones de eficacia. Se prohíbe por tanto, el llamado: “escape libre”, y que los gases expulsados por sus motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien de tubos resonadores, excediendo el nivel sonoro permitido.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos que, debido a la carga que transportan, emitan ruidos que superen los límites reglamentarios.

3. Se prohíbe también la incorrecta utilización o conducción de vehículos que dé lugar a ruidos innecesarios o molestos, como aceleraciones injustificadas del motor, aun cuando su nivel de intensidad quede dentro de los límites máximos admisibles.

4. Durante las operaciones de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, materiales de construcción, mudanzas, etc., el personal deberá poner especial cuidado en no producir impactos directos de los bultos y mercancías, así como evitar el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga.

5. Sólo podrán realizarse operaciones de carga y descarga en horario nocturno, si se cumplen los límites sonoros regulados en esta ordenanza, excepto las autorizadas como el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos u otras.

6. El servicio nocturno de limpieza y recogida de basuras adoptará las medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana, conforme a lo que se disponga al respecto.

En los pliegos de condiciones de la contrata municipal de éste servicio se especificarán los límites de emisión aplicables a los vehículos y sus equipos.

Los propietarios de los sistemas de alarma antirrobo vendrán obligados a comunicar en las dependencias de la Policía Local más próximas a su lugar de residencia, los siguientes datos:

1) Situación del sistema de alarma (dirección del edificio o local).

2) Nombre, dirección postal y teléfono de la persona o personas responsables del control y desconexión del sistema de alarma.

Todo ello con el fin, de crear un Registro de las mismas en los departamentos de Policía y Personal, para que una vez avisados de su funcionamiento anormal procedan de inmediato a su desconexión.

2. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Policía Local podrá utilizar los medios necesarios para interrumpir el sistema de alarma, en caso de funcionamiento anormal de éste, sin perjuicio de solicitar previamente autorización judicial para penetrar en el domicilio, sin perjuicio de la sanción que proceda al propietario o arrendatario y empresa de vigilancia.

Se establecen las siguientes categorías de alarmas:

Grupo 1: las que emiten al ambiente exterior, excluyéndose las instaladas en vehículos.

Grupo 2: las que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.

Grupo 3: las que sólo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

1. Los titulares y/o responsables de sistemas de alarma deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento.

Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de pruebas y ensayos que se indican:

1) excepcionales: serán las que se realicen inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse entre las diez y las dieciocho horas de la jornada laboral.

2) rutinarias: serán las de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro de los horarios anteriormente indicados de la jornada laboral. La Policía Local deberá conocer, previamente, el plan de estas comprobaciones con expresión del día y hora en el que se realizarán.

Sólo se autorizarán en función del elemento emisor, los tipos monotonaes o bitonaes.

Las alarmas de los Grupos 1 y 2 cumplirán los requisitos siguientes:

3) la instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deteriore su aspecto exterior.

4) la duración máxima de funcionamiento del sistema sonoro de forma continua o discontinua no podrá exceder, en ningún caso, los cinco minutos.

5) si el sistema no hubiese sido desactivado una vez terminado el periodo, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento y, en estos casos, se autorizará la emisión de destellos luminosos.

El nivel sonoro máximo autorizado para las alarmas del Grupo 1 es de 85 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

El nivel sonoro máximo autorizado para las alarmas del Grupo 2 es de 70 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Para las alarmas del Grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.

2. Los titulares de los inmuebles sobre los cuales se instale una alarma estarán obligados a que ésta esté conectada a una central de alarmas o a otro sistema por el cual ellos puedan recibir, en tiempo real, información de que la alarma está en funcionamiento.

Alarmas en vehículos : En aquellos casos en los que las alarmas instaladas en vehículos estén en funcionamiento por un tiempo superior a 5 minutos, la Alcaldía o Concejal delegado competente, valorando la gravedad de la perturbación, los límites sonoros establecidos, la imposibilidad de desconexión de la alarma y el perjuicio a la tranquilidad pública, podrá llegar a la retirada, sin costas, de los vehículos a los depósitos municipales habilitados al efecto.

Art. 19 Medidas preventivas y actuaciones sobre la circulación

1. En los trabajos de planeamiento urbano deberá contemplarse la incidencia del tráfico en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2. Con el fin de proteger debidamente la calidad ambiental del municipio, la Autoridad Municipal competente podrá delimitar zonas o vías en las que, de forma permanente o a determinadas horas de la noche, quede prohibida la circulación de alguna clase de vehículos, con posibles restricciones de velocidad. Así mismo podrán adoptarse cuantas medidas de gestión de tráfico se estimen oportunas.

Art. 20. Control de ruidos, inspección y denuncias.

1. Todos los conductores de vehículos a motor y ciclomotores, están obligados a someter a sus vehículos a las pruebas de control de ruidos para las que sean requeridos por la Policía Local. En caso de negativa, el vehículo será inmediatamente inmovilizado y trasladado a las dependencias municipales habilitadas al efecto.

2. Los vehículos cuyo nivel sonoro sobrepasen en más de dos (2) dB(A) los límites máximos permitidos, serán objeto de la correspondiente denuncia.

3. Los vehículos cuyas emisiones sonoras sobrepasen los noventa (90) dB(A), además de la correspondiente denuncia, serán inmovilizados y trasladados a las dependencias municipales.

4. El titular del vehículo denunciado, deberá presentar, en el plazo de quince días, certificación, expedida por uno de los centros de medición que se le indiquen en la cual se acredite que dicho vehículo no sobrepasa los niveles sonoros establecidos en la normativa vigente; caso contrario se tramitará el expediente sancionador por la cuantía máxima establecida en la legislación aplicable al caso.

5. En caso de inmovilización del vehículo, el titular de éste podrá retirarlo de los depósitos municipales mediante un sistema de remolque o carga, o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha en la vía pública, entregando, al retirar el vehículo, la documentación del mismo. En este caso la corrección de las deficiencias se deberá acreditar, en los quince días siguientes, mediante la presentación de factura de taller y certificación expedida por uno de los centros de medición que se le indiquen en la cual se acredite que dicho vehículo no sobrepasa los niveles sonoros establecidos en la normativa vigente; caso contrario se tramitará el expediente sancionador por la cuantía máxima establecida en la legislación aplicable al caso.

Art. 21. Procedimientos de medición y límites máximos del nivel sonoro vehículos

1. Procedimiento de medición de las emisiones sonoras de los vehículos en vía pública de carácter orientativo- preventivo

Para valorar el nivel de ruido producido por el vehículo se deberá determinar previamente el nivel de ruido de fondo y en su caso realizar las correcciones oportunas. Las mediciones se realizarán colocando el sonómetro calibrado entre 1,2 y 1,5 metros por encima del suelo y a 3,5 metros del vehículo, en la dirección de máxima emisión sonora. El modo de respuesta del sonómetro será "Fast" y el nivel sonoro se medirá

mediante LMAX Las condiciones de funcionamiento de los motores para las mediciones serán las siguientes:

1°. El régimen del motor en revoluciones/minuto se estabilizará a 3/4 del régimen de potencia máxima.

2°. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva el mando de aceleración a la posición de “ralentí”. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de aceleración y deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a indicación máxima del sonómetro (LMAX)

El ruido de fondo puede afectar al resultado de las mediciones efectuadas, por lo que hay que realizar las correcciones de acuerdo con la siguiente tabla.

Diferencia entre el nivel medido con la fuente de ruido funcionando y el nivel de fondo
Corrección a sustraer del nivel medido con la fuente de ruido en funcionamiento para obtener el nivel debido solamente a la fuente evaluada

| | | |
|---|------------|------------------|
| L | 3 dB(A) | Medida no válida |
| 3 | L 4 dB(A) | 3 |
| 4 | L 5 dB(A) | 2 |
| 5 | L 6 dB(A) | 1 |
| 7 | L 10 dB(A) | 0,5 |
| L | 10 dB(A) | 0 |

2. Procedimiento de comprobación de las emisiones sonoras de los vehículos en centros oficiales de medición

La medición de los niveles sonoros emitidos por los vehículos se realizará de acuerdo con la las prescripciones técnicas establecidas para la homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido por ellos producido, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia

3. Límites máximos de nivel. sonoros en vehículos

CICLOMOTORES

De dos ruedas 80 dB(A)

De tres ruedas 82 dB(A)

VEHICULOS DE 2 ó 3 RUEDAS Y CUADRICICLOS

3.2.1. Fabricados antes del 31-12-1994

80 cc 77 dB(A)

entre 80 cc y 175 cc 79 dB(A)

>175 cc 82 dB(A)

3.2.2. Fabricados a partir del 31-12-1 994

80 cc 75 dB(A)

entre 80 y 175 cc 77 dB(A)

>175 cc 80 dB(A)

VEHICULOS AUTOMOVILES.

3.3.1. Matriculados antes del 1 – 10 - 96

Categoría M 80 dB(A)

Categoría M1 80 dB(A)

Categoría M2 con peso máximo 3.5 Tm 81 dB(A)

Categoría M2 con peso máximo > 3.5 Tm 82 dB(A)

Categoría M3 82 dB(A)

Categorías M2 y M3 con motor de potencia 147 kW (ECE) 85 dB(A)

Categoría N1 81 dB(A)

Categorías N2 y N3 86 dB(A)

Categoría N3 con motor de potencia 147 kW (ECE) 88 dB(A)

Categoría M: vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

Categoría M1: vehículos de motor destinados al transporte de personas con capacidad para ocho plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor

Categoría M2: vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que no exceda de las cinco toneladas.

Categoría M3: vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que exceda de las cinco toneladas.

Categoría N: vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada

Categoría N1: vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso que no exceda de 3,5 toneladas.

Categoría N2: vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3,5 toneladas, pero que no exceda de 12 toneladas

Categoría N3: vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas

1 En el caso de un tractor destinado a ser enganchado a un semirremolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasificación del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, aumentado del peso máximo aplicado sobre el tractor por el semirremolque y, su caso del peso máximo de la carga propia del tractor.

2 Se asimilan a mercancías los aparatos e instalaciones que se encuentren sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos-grúa, vehículos-taller, vehículos publicitarios, etc.)

3.3.2. Matriculados a partir del 1-10-1 996

Vehículos destinados al transporte de personas cuyo número de asientos no exceda de nueve. incluido el correspondiente al conductor 74 dB(A). Vehículos destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos sea superior a nueve incluido el correspondiente al conductor, y cuya masa máxima autorizada no exceda de 3.5 toneladas, y:

con un motor de potencia inferior a 150 kW 78 dB (A)

con un motor de potencia no inferior a 150 kW 80 dB (A)

Vehículos destinados al transporte de personas y que estén equipados con más de nueve asientos. incluido el del conductor y vehículos destinados al transporte de mercancías, y:

cuya masa máxima autorizada no exceda de 2 toneladas 76 dB(A)
cuya masa máxima autorizada esté entre 2 y 3,5 toneladas 77 dB(A)

Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuya masa máxima autorizada exceda de 3,5 toneladas, y:

con un motor de potencia inferior a 75 kW 77 dB(A)
con un motor cuya potencia esté entre 75 kW y 150 kW 78 dB(A)
con un motor de potencia no inferior a 150 kW 80 dB(A)

TITULO V

Actividades varias

Art. 22 Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo y aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas. Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés nacional o especial significación ciudadana.

Art. 23 Los receptores de radio y televisión, en generales todos los aparatos reproductores de sonido se instalarán y regularán de manera que el nivel sonoro transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor de 30 dBA.

Art. 24 La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario tanto de ruidos como de olores, etc.. procedentes de aquellos.

Art. 25 Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los dos artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normales se entenderán incurso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

TITULO VI

Inspecciones y denuncias: faltas y sanciones

Principios aplicables

Art. 26 Regulación: El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, determinará la imposición de las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/99 de 13 enero (BOE de 14 de enero) y demás disposiciones legales aplicables en cada caso.

Art. 27 Procedimiento sancionador

1. No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento legalmente establecido en el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Para la imposición de sanciones por faltas leves, se podrá seguir el procedimiento simplificado.

3. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio causado, al nivel de ruido transmitido, y en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, se podrá ordenar por los Agentes Actuantes, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Art. 28 Personas responsables

1. Son responsables:

De las infracciones a las normas de esta Ordenanza cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativas, su titular.

De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, su propietario o, en su caso, el conductor, caso que el conductor no sea el propietario, este está obligado a facilitar la identidad del conductor, respondiendo él, en caso de negativa a identificarlo.

De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.

2.- La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que se pudiera incurrir. En los supuestos en los que se apreciare un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del Órgano Judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Art. 29 Infracciones

1. La infracción de las normas establecidas será sancionada con multa de hasta el máximo previsto en la Legislación vigente.

2. Para graduar la cuantía de la multa se valorarán las siguientes circunstancias:

- 1) La naturaleza de la infracción.
- 2) La gravedad del daño o trastorno producido.
- 3) El grado de intencionalidad.
- 4) La reincidencia.

Art. 30. Circulación con escape inadecuado Si la infracción se fundamenta en la circulación con el escape inadecuado, deteriorado, utilizando tubos resonadores o con el denominado “escape libre”, la sanción será impuesta en su cuantía máxima, declarándose, con carácter preventivo, en el inicio del expediente sancionador, la prohibición de circular el vehículo hasta que se efectúe su Revisión por la Policía Local. Si los Agentes de la Autoridad observasen la circulación del vehículo procederán a su inmovilización y posterior retirada a los depósitos municipales, emplazándose seguidamente al titular para la práctica de la medición sonora, procediendo, sino se corrigen las deficiencias, a comunicar el hecho a la Jefatura de Tráfico por si supone la retirada definitiva de la circulación.

Art. 31 Inspecciones: Los Agentes de Policía Local en la esfera de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza debiendo cursar obligatoriamente las denuncias procedentes

Art.32 La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarlas se realizará donde se encuentren las mismas, estando

obligados los propietarios y usuarios de aquellas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno. Comprobado por los técnicos municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación o que la ejecución de las obras incumple esta Ordenanza, levantarán acta, de la que entregará copia al propietario o encargado de las mismas. Posteriormente previa audiencia al interesado por término de diez días señalarán en su caso el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

Art. 33 Cuando la emisión de ruidos suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad públicas, el técnico municipal con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder podrá proponer el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra.

Art. 34 A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las mediciones oportunas las cuales se efectuarán conforme a lo establecido en el artículo 21.

Art. 35 Denuncias: Los Agentes de la Policía Local detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebasa los límites sonoros máximos autorizados y formularán la pertinente denuncia, al propietario en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en el lugar que determine el Ayuntamiento, al objeto de proceder a la comprobación de ruidos. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de diez días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

Art. 36 Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, Instalación o vehículo comprendido en la presente Ordenanza, de resultar temerariamente injustificada la denuncia, ser de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección. En caso de comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.

Art. 37 La denuncia fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos: Cuando se trate de denuncias referentes a ruidos producidos por los vehículos a motor: número de matrícula y tipo de vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción; el nombre, apellidos número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciado (si fuere conocido) así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar fecha y hora en que haya sido apreciada. En el caso de denuncias voluntarias: el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante y de los testigos que pudieron observar los hechos. Cuando las denuncias versen sobre ruidos procedentes de actividades instalaciones, etc., se indicará el nombre, apellidos, número del documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante; emplazamiento, clase y título de la actividad denunciada; sucinta relación de las molestias originadas y súplica concretando la petición que se formule.

Art. 38 Admitida a trámite la denuncia se Instruirá expediente, con la práctica de las Inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos precedentes y con la adopción en su caso, de las medidas cautelares necesarias, que también serán notificadas hasta la resolución, que será notificada en forma a los interesados.

Art. 39 En casos de urgencia, cuando la intensidad de los ruidos resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos bien por deterioro o deficiente funcionamiento de estos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o, seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el servicio de Policía Local personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente. Este Servicio girará visita de inspección y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera.

Art. 40 Faltas. Son faltas, en relación con los ruidos producidos por cualquier actividad, instalación, aparato, construcción, obra, vehículos o comportamientos, los actos y omisiones que constituyan infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza, o desobediencia a los mandatos de establecer cualquier medida correctora o de seguir determinada conducta, calificándose como leve, grave y muy grave.

Art. 41 Son faltas leves las que impliquen mera negligencia o descuido que no supongan molestia o agresión para los demás convecinos; faltas graves las que constituyen reincidencia en las faltas leves e Infracción de todos los límites señalados en esta Ordenanza o vulneración de las prohibiciones establecidas en la misma; y faltas muy graves la desobediencia reiterada a las órdenes para la adopción de medidas correctoras y la manifiesta resistencia o menosprecio e incumplimiento de las normas de esta Ordenanza.

Art. 42 Sanciones.

a) Las transgresiones de las normas contenidas en el Título III, que constituyan .faltas leves serán sancionadas con multas desde mil hasta veinte mil pesetas, las graves, con multas desde veinte mil hasta cincuenta mil pesetas, y las muy graves con multas desde cincuenta mil hasta setenta y cinco mil pesetas.

b) Las Infracciones de las normas del Título IV, que sean faltas leves se castigarán con multas desde mil hasta veinte mil pesetas, las graves con multa desde veinte mil hasta cincuenta mil pesetas y las muy graves con multas desde cincuenta mil hasta setenta y cinco mil pesetas.

c) Las vulneraciones de las normas del Título V según sean las faltas leves, graves y muy graves serán sancionadas con multas desde mil hasta veinte mil pesetas, desde veinte mil hasta cincuenta mil pesetas, y desde cincuenta hasta setenta y cinco mil pesetas respectivamente.

Art. 43

1. En los casos del apartado a) del artículo anterior si reviste gravedad la infracción, y trascendencia para la tranquilidad y seguridad del vecindario además de la aplicación de la multa, la Alcaldía podrá acordar la paralización y el precintaje de las máquinas, aparatos o motores productores de los ruidos mientras subsistan las causas del efecto perturbador.

2. En los supuestos del apartado b) del citado artículo si impuestas las sanciones pertinentes persistiese el incumplimiento de las normas de esta Ordenanza, se podrá imponer la prohibición de circular los vehículos implicados en tales circunstancias hasta tanto sus respectivos titulares demuestren que han introducido en aquellos, las medidas correctoras ordenadas.